

EXPEDIENTE Nº 11 T 2022-2023

## RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 27 de febrero de 2023, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la posible alineación en el encuentro celebrado entre los equipos CTT ..... - ....., el día 11 de febrero de 2023 a las 17:00 horas, en la categoría de Segunda División Masculina Grupo 7.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibió con fecha 14 de febrero de 2023, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de la de la protesta del Acta presentada por Dº ....., en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa .....

Según consta en dicha denuncia, el CTT ..... alineó en el encuentro de referencia, a dos jugadores extranjeros, (Dº ....., LIC: ....., de nacionalidad búlgara y Dº ....., LIC. ...., de nacionalidad venezolana). Consta en el acta arbitral suscrita por Dº ..... dicha alineación.

**SEGUNDO.** - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB ..... TENIS TAULA, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

**Artículo 46.- 1.-** Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

**e)** La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 16 de febrero de 2023 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en denuncia, acta e informe arbitral.

**CUARTO.** – El 19 de febrero, se recibe escrito de alegaciones del CTT ....., en el cual, admitiendo la alineación indebida, justifica dicha actuación en un *“despiste” del delegado (El delegado habitual es bombero sin fronteras y estaba en Turquía) que no tuvo en cuenta las nacionalidades al tratarse de 2 jugadores habituales del club, con muchos años federados en la FTTCV y en la RFETM.* “.

De dichas alegaciones se da traslado a las partes interesadas, en cumplimiento del **Art. 89 del RDD**. El CTT ....., frente a dichas manifestaciones, se ratifica en la protesta del acta presentada, entendiendo que aun cuando no hubo mala fe en la forma de proceder respecto a la alineación presentada por el CTT ....., *“como el propio rival reconoce se cometió un error, aún inconsciente, a la hora de confeccionar su alineación que vulnera la normativa 5 bis de la RFETM para la presente temporada.”*

Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

*a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

*b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

*c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

**II.-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

**III.-** El Reglamento General de la RFETM **Artículo 46.-** *Un club podrá solicitar la tramitación de licencias federativas para jugadores no nacionales sin límite de número, pero solo podrá alinear en*

*encuentros de equipos de clubes los jugadores no nacionales que permitan las normas de la competición de que se trate.*

La normativa referente a la competición de Segunda División Masculina, viene recogida en la **Circular 5 bis T2022/23** que establece:

**1.9.3.-** *En Súper División Masculina y Femenina, los equipos podrán alinear en sus encuentros un solo jugador no comunitario y obligatoriamente cada equipo alineará al menos un jugador de nacionalidad española en los partidos individuales. Además, deben cumplir toda la normativa adicional que se acompaña para la categoría de Súper División, explicada en el punto 2 de la presente circular.*

**1.9.4.-** *En las restantes categorías y divisiones, los equipos deberán alinear en sus encuentros:* • **En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo.** • **En el partido de dobles: obligatoriamente se deberá alinear a un jugador español. Esta condición ha de cumplirse en la alineación inicial.**

**III.-** Según establece el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM**, “Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) *La alineación de un jugador sin estar en posesión de la licencia federativa correspondiente.*
- b) *La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.*
- c) *La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.*
- d) *La alineación de un jugador en una competición o prueba que no le corresponda por su edad cuando ésta es superior a la fijada como mayor.*
- e) *La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”*

Es cuestión pacífica el hecho de que el CLUB TT ..... alineó a dos jugadores de nacionalidad extranjera en el encuentro objeto de protesta, por lo que ha de resolverse que dicho Club ha incurrido en la infracción de alineación indebida, al contravenir la normativa específica de la competición contenida en la Circular 5 bis T 2022/23.

La alegaciones y pruebas presentadas por el Club indican que dicha alineación indebida fue debida a error, atendiendo a las causas que aduce” *ausencia del delegado habitual encargado de realizar las alineaciones, ... arraigo de ambos jugadores, llevando ya varios años como federados y jugando habitualmente campeonatos de la FTTCV y de la RFETM, y ausencia de intención de obtener una ventaja deportiva, como se desprende de la puntuación de ranking publicados en la web de la RFETM*”, por lo que, aun cuando se procedió a la incoación de expediente sancionador por posible infracción del **Art. 46. e) del RDD**, que sanciona como infracción grave la participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos, procede su incardinación en la tipificación del **Art. 50.g del RDD**.

**Artículo 50.-** *Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

(...)

g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE **INFRACCION DEL ARTICULO 50 G)** del CLUB .....  
TENIS TAULA , por alineación indebida, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

. - **MULTA DE 180 EUROS.**

. - **APERCIBIMIENTO.**

Considerándose el encuentro como perdido, en virtud de lo establecido en el **Artículo 189 del Reglamento General**

Advirtiendo al CLUB ..... TENIS TAULA que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** "Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario."*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 27 de febrero de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M